DEMONSTRACION JURIDICA.

DE LA JUSTICIA DEL ILLUST^MO S^R

D. ALONSO ANTONIO DE SAN-MARTIN, OBISPO de Oviedo, del Consejo de su Magestad.

SOBRE LA PRETENSION DE QUE PERTENECEN A SU Illustris. los frutos de los Beneficios simples que su Illustris. tuvo en la ciudad de Antequera, hasta el dia 20. de Março de 76. en q̃ tomò la possession de su Obispado: sin embargo de que el señor D. Gaspar de Cabrera Enriquez, hijo del Excelentissimo señor Grande Almirante de Castilla, sucessor en dichos Beneficios pretende no tocarle sino hasta el dia 16 de Diziembre, de 75. en que se preconizò el Obispado.

Num. 1. DE LA PRETENSION DE SU ILLUSTRISSIMA es en su favor decissivo el texto *in cap. cum in cunctis* 7. §. *cum vero de electione*, ibi: *Cum verò electus fuerit, & confirmationem electionis acceperit & Ecclesiasticorum bonorum administrationem habuerit decurso tempore de consecrandis Episcopis à Canonibus diffinito, is ad quem spectant Beneficia, quæ habebat de illis disponendi liberam habeat facultatem.*

2 ¶ Y sumandolo Abbad, ibi: *Beneficia electi in Episcopum vacant per confirmationem, adeptionem possessionis & consecrationem secutam, vel post quam præfixum tempus ad petendam consecrationem lapsum fuerit.*

3 ¶ Sin que el dicho texto tenga limitacion ninguna, mas que el ser estilo de la Curia Romana, que en los Obispados que provee su Santidad, al tiempo de hazer la gracia, declara por vacantes los Beneficios del Promoto; pero no passa assi en los Obispados a que presenta su Magestad, porque en estos no entra la vacante, hasta que el Promoto toma la possessiõ del Obispado.

4 ¶ Processo en infinito fuera el referir todos los Doctores, que sin cosa en contrario van en tan clara conclusion. Apuntaranse algunos que citan a los mas antiguos.

5 ¶ Barbosa *de potest. Episcopi p. 2. alleg.* 57 *n.* 67. ibi: *Beneficia obtenta vacant ipso iure per promotionem ad Episcopatum post adeptionem possessionis, & consecrationem sequutam, vel postquam præfixum tempus, ad consecrationem petendam lapsum fuerit.*

6 ¶ Et num 68. in fine, ibi: *Advertendum tamen, quod provisus per Romanum Pontificem, quæ provisio, & electionis, & confirmationis vim habet, statim, quod per eum promotus est, Beneficia ipsius possunt conferri, tanquam vacantia, vt de stylo Curiæ servatur, ita vt iam non possint renunciari: quando in promotione, vel translatione Papa decernit Beneficia vacare, & sic quando adest expressum vacationis decretum.*

7 ¶ Et n. 71. *Amplia vt per promotionem modo supra relato vacent etiam Beneficia simplicia.*

8 ¶ Idem Barbosa *dict. cap. cum incunctis, dict. §. cum vero*, verbo *& Ecclesiasticorum bonorum administrationem acceperit, n. 26.* ibi: *Notatur ad hoc, quod primum Beneficium curatum* (aun siendo Beneficio curado, que serà siendo simple?) *non perditur, nisi capta possessio.*

9 ¶ Idem ibidem, verbo *Beneficia, n. 29.* ibi: *Beneficia obtenta vacant, ipso iure, per promotionẽ ad Episcopatũ, post adeptã possessionem, & consecrationẽ sequutã, vel postquã præfixum tempus ad consecrationem petendã lapsum fuerit. IN PROVISIS TAMEN PER SVMMVM PONTIFICEM, quæ provisio, & electionis, & confirmationis vim habet, statim, quod per eũ promotus est, Beneficia ipsius possunt conferri, tanquam vacantia non spectata consecratione, vt de stylo Curiæ servatur, ita vt iam non possint renunciari. Quod autem hæc vacatio fiat per solam promotionem ad Episcopatum, non expectata possessionis apprehensione, de stylo tantum Curiæ Romanæ asserit. Rota. Stylus autem ex eo procedit, quod Papa in promotione consistorialiter decernit ea vacare, eo ipso, à die promotionis, & ideo Rota coram Cardin. Seraphino decis. 110. num. 2. articulo maturè discusso declaravit prædictum stylum procedere, quando Papa in actu promotionis, vel translationis decernit vacare Beneficia, aliàs vbi non adest expressum decretum vacationis standum est dispositioni iuris, & ideo ad inducendam vacationem requiri adeptionem possessionis, resolvunt DD. supracitati.* Que son Ojeda *de incompatibilitate*, Garcia *de Beneficijs*, Stephano Gratiano, Anastasio Germonio, Azor, Riccio, Verallo, Puteus, Tuschus, Gonçalez, y otros muchos.

10 ¶ Fuera dellos dizen lo mismo Loterio *de re benefic. lib. 3. q. 26. n. 30.* Tonduto *resolut. benefic. p. 2. cap. 3. n. 18. 19. & 20.* Fermosino *in d. cap. cum incunctis, §. cum vero*, Corona *de potestat. Episcop. cap. 7. n. 1. & 2.* Vrruitigoyti *de Eccles. Cathed. cap. 32. n. 119.* Lessio *de iustit. & iure, lib. 2. cap. 34. de beneficijs, dub. 27. n. 139.* Filiucius *de statu Cleric. tractat. 41. cap. 7. n. 25.* Sebastian Cœsar *Eccles. Hierar. 3. p. disp. 14. §. 2. n. 10.* D. Salcedo *de lege politic. lib. 2. cap. 13. n. 6.* novissimè D. Antonius de Feloaga *iuris controversi, cap. 13. n. 29.*

11 ¶ Y fuera de que no ay Autor que discrepe de lo referido, haze omnimoda evidencia el hallarse executoriado por diferentes decissiones de la Rota, que traen los referidos. Vna apud Seraphino decis. 110. ibi: *Non obs-*

obſtat ſtylus ex adverſo allegatus ::: quia intellexerunt Domini procedere, quãdo in promotione, vel translatione Papa decernit vacare ::: & ideo vbi non eſt expreſſum decretum vacationis ſtandum eſſe diſpoſitioni iuris cõmunis ::: & ita per Dominos concluſum fuit, vtrumque nempè conſecrationem, & adeptionem poſſeſſionis ad inducendam vacationem de iure requiri.

12 ¶ Otra deciſſion, y aun mas en terminos es apud Garcia *de benefic. p. 11. cap. 6.* donde aviendo ſu Mageſtad preſentado para el Obiſpado de Almeria al Maeſtre-Eſcuela de Alcalà de Henares, ſe determinò en la Rota, no vacar ſus Beneficios haſta el dia en que tomò la poſſeſſion del Obiſpado, ibi: *Non poteſt dici inducta Scholaſtria vacatio, niſi poſt prædictam diem penultimam Decembris, qua poſſeſſionem Epiſcopatus accepit. Et infra, neq; enim curandum eſt ::: de ſtylo Curiæ omnia Beneficia promoti vacare ::: quia Rota interpretatur procedere, quando in promotione, vel translatione Papa decrevit Beneficia vacare ::: verũ quando non eſt expreſſum decretum vacationis ſtatur iuris communis diſpoſitioni, & ab eo regulatur ſtylus Curiæ; vt fuit deciſum in vna Veglenſi, &c.*

13 ¶ Decreto de vacante al tiempo de paſſar la gracia, ni ſe ha alegado, ni puede alegar, ni averle en las promociones que ſe hazen a Obiſpados por preſentacion de ſu Mageſtad, ſino ſolo, como queda advertido cõ Barboſa ſupra n. 6 & 9 en las proviſiones que haze ſu Santidad. Y la razon de diferencia es bien clara, y conſiſte en que todos los Beneficios que vacã por proviſion de Obiſpados, hecha por ſu Santidad, eſtàn reſervados a ſu Santidad, por la Extravag. *ad Regimen de præbend.* que aunq̃ fue temporal, ſe renueva por todos los Romanos Pontifices en la regla 1. de la Chancilleria, Garcia *de benefic. p. 5. cap. 1. n. 71.* Por cuya cauſa al tiempo que ſu Santidad provee algun Obiſpado, le decreta por vacantes los Beneficios, y los provee; como lo notò la deciſſion de la Rota que trae Garcia *p. 11. cap. 6. n. 9.* ibi: *Quod quamvis in Curia ſit introductum, quòd vacent Beneficia prometi per promotionem, hoc tamen eſt, quia eo ipſo, quod Papa aliquem promovet ad Epiſcopatum decernit Beneficia vacare, illico conferendo.*

14 ¶ Pero como en los Obiſpados de todos los Reynos de Eſpaña, que ſon de preſentacion de ſu Mageſtad; de quo *l. 18 tit. 5. p. 1. l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop.* Barboſa *de iure Eccl. lib. 1. cap. 8. n. 80.* innumeri apud D. Salcedo *de lege polit. lib 2 cap. 11. n. 31.* & apud D. Salgad. *de Reg. prot. p. 3. cap. 10. n. 223.* es la eleccion de ſu Mageſtad, y no de ſu Santidad, a quien ſolo toca la confirmacion. De aì procede, que no vacando por proviſion de ſu Santidad, no le toca tampoco la de los Beneficios que tiene el tal preſentado: ni en ello tiene que hazer ninguna de las reglas de la Chancilleria, porque ninguna diſpone, ni ſe entiende en ninguna reſervacion, con las proviſiones que tocan a ſu Mageſtad por ſu Real Patronato, Cevallos *commun. to. 4 q. 897. n. 438.* vbi omnes pene DD. de las quales vna es, el proveer todos los Beneficios de reſulta que vacan por los Obiſpos que ſu Mageſtad preſenta, Barboſa *in votis deciſ. lib 2. voto 28. n. 1. in fine, & n. 5. in fine.* Y cõ-

ſiguientemente quando paſſa la gracia de vn Obiſpado de preſentacion de ſu Mageſtad, la Sede Apoſtolica, ni decreta, ni tiene para que decretar por vacantes los Beneficios.

15 ¶ Sigueſe, que conſtantemente en tales gracias ſiempre quedan las vacantes de tales Beneficios en los terminos del derecho comun, que es no vacar haſta la poſſeſſion del Obiſpado, ſiguiendoſe la conſagracion.

16 ¶ Y por eſta razon de conſervar todavia ſus Beneficios haſta la poſſeſſion, defendieron muy bien Dom. Covarruvias, y Dom. Valençuela Velazquez, que no ſe perjudica al Real Patronato, ſi los aſſi promotos ſin noticia de ſu Mageſtad impetran diſpenſacion para retener los Beneficios, D. Covarr. *practicar. cap.* 36. *n.* 12. D. Valenç. *conſ.* 51. *ex n.* 15. Donde latamente lo exornan, y comprueuan, cuyas doctrinas compendiò D. Salced. *de lege polit. d. lib.* 2. *cap.* 14. *n.* 8. ibi: *A quo, & illud conſequenter deducitur, quod cum Beneficia, vſque ad pacificam adeptionem poſſeſsionis Epiſcopatus non vacent, ſi retentio Beneficij Epiſcopo cōferatur ::: in derogationem Patronatus Regij ::: non fieri: etiam ſi retentio ſine conſenſu Patroni conferatur, cum tum penes Patronum non exiſtat, niſi ſpes, quæ nullum ius confert ante vacationem.* Que mas claro en terminos de proviſiones de ſu Mageſtad?

17 ¶ Y aunque Salcedo ibid. n. 27. no ſe conforma cō que la diſpenſa ſea ſin noticia de ſu Mageſtad, porque dize, ſe ſuſpenderà ſu execucion, ſi para pedirla, no interviene tambien con la ſuplica del preſentado la de ſu Mageſtad, por medio de ſu Embaxador, fundandolo, en que demas de la dicha eſperança q̄ por la promocion ſe adquiere a ſu Mageſtad, concurre el que el promoto reſigna ſus Beneficios a favor de ſu Mageſtad, y aſſi lo diſcurre n. 22. 23. 24. & 27. No obſta, ni es del caſo, porque no ſiempre ſe haze tal reſignacion, aunque ſi ſuele hazerſe, Garcia *de benef. d.* 11. *p. cap.* 6. *n.* 37.

18 ¶ Ibi: *Beneficia tamen, quæ habent nominati ad Epiſcopatus per Regem Hiſpaniæ, reſignari ſolent in favorem illorum, quos Rex vult, & nominat.* Y lo miſmo dize Barboſa *d. alleg.* 57. *n.* 7. Alzedo *de Præxcell. cap.* 3. *n.* 80. a quien cita D. Salzedo *d. n.* 23. Y aunque tambien cita a Azor *lib.* 7. *q. cap.* 15. *q.* 12. Y a Pariſio *de reſignat. lib.* 3. *q.* 1. *n.* 77. En ninguna manera hablan deſte punto, vt facile videre eſt, antes ſi Pariſio, dicto loco, dize lo que aun para nueſtro intento es ponderable, que es, que aun en los Obiſpados que provee ſu Santidad, aunq̄ aya decreto de vacante de Beneficios por el Obiſpado, y aunque ſu Santidad los confiera luego, no tiene efecto la collacion, haſta averſe tomado poſſeſſion del Obiſpado, ni haſta entonces ſe juzgan vacantes, y lo autoriza con Doctor tan claſico en la materia y Eſcritor de Eſpaña como Ojeda, fuera de muchas deciſſiones de la Rota que para ello trae, porque deſpues de aver dicho el eſtilo de la Curia en las Proviſiones de Obiſpados hechas por ſu Santidad dize:

19 ¶ Ibi: *Hojeda de incompatibilit. q.* 4. *n.* 14. *vbi etiam dicit, quod licet dicta*

dicta beneficia promoti statim conferantur, vere tamen vacare non dicuntur, nisi adepta possesione, prout fuit tentum in vna Panormitana beneficior. &c.

20 ¶ Etiam Gratianus *discept. for. d. cap. 216. n. 6.* ibi: *Intelligitur tamen prædictus stylus, vt quamvis statim conferantur Beneficia promoti, nihilominus veré, & effectualiter, non censeantur vacare, neque collatio habeat effectum, nisi adepta possessione, vel promoto existente in mora illam petendi, cum non debeat quis perdere primum Beneficium, nisi prius fuerit assecutus secundum, &c.*

21 ¶ Luego si aun aviendo decreto de vacante, y confiriendo su Santidad tales Beneficios, no vacan hasta averse tomado la possession del Obispado, clara consequencia es, que para el nuevo proviso presentado por su Magestad no entrò la vacante, ni puede pretender goze alguno de los frutos hasta despues de aver tomado su Illustris. la possession de su Obispado.

22 ¶ Acabase en fin de evidenciar, con que demas de no aver resignacion, esta en ningun caso podia influir para privar a su Illustr. del goze de dichos Beneficios, por la incompatibilidad con el Obispado, hasta aver tomado la possession; porque quando por razon de incompatibilidad se haze resignacion, no pura, sino *in favorem*, como esta lo fuera: esta no priva del goze de los Beneficios, ni induce vacante hasta que el resignante ha tomado possession del Beneficio incompatible, D. Salgad. *de Reg. protect. 3. p. cap. 6. n. 6.* Gutierr. *consl. 10. n. 11.* Punto que con total evidencia corre en atencion, a que su Illustr. tomò possessiō de su Obispado el dia 20. de Março, y el nuevo proviso la collacion de los Beneficios el dia primero de Setiembre del mismo año.

23 ¶ Siguese de todo, que no siendo como no es provision de su Santidad el Obispado de Oviedo, y consiguientemente no aviendo, ni pudiendo aver decreto de vacante, ni siendo capaz la materia de aver tal decreto, ni aviendose de contrario opuesto, como tampoco no aviendo, como no ay, ni se ha opuesto resignacion (que aunque vno y otro se huviera opuesto, no obstaria) resulta el que estamos en los terminos precisos del *cap. cum incunctis*, § *cum vero*, y en execucion del no vacaron los Beneficios hasta que su Illustr. tomò la possession de su Obispado, y assi hasta esse dia le perteneciò el goze de sus frutos.

SATISFACESE A LAS OBJECCIONES.

24 ¶ Por ser tan clara esta materia, no halla el Abogado contrario que oponer, sino presenta vna certificacion dada por la Secretaria del Real Patronato, en que aviendose pedido por parte del nuevo presentado a los Beneficios, se le diesse certificacion desde quando le tocava el goze dellos, se le mandò dar *de lo que constasse, y fuesse de dar*; y con efecto se le diò del dia en que se preconizò el Obispado de Oviedo, y que desde esse dia goza su Illustr. de sus rentas; y de aqui arguye. Luego cesò este dia el goze de los Beneficios.

25 ¶ Respondese, que el argumento es muy bueno para probar que el dia que se preconizò el Obispado, vacò la Abadia de Alcalà la Real que gozava su Illustr. que tiene omnimoda, y quasi Episcopal jurisdicion, y vacaria tābien otro

Obiſpado que ſu Illuſtr. tuvieſſe, porque tales dignidades vacan por la translaciõ y abſolucion del vinculo de la primera Igleſia, y deſde eſſe dia ſe empieza a ganar en la ſegunda, ſin que ſe eſpere a tomar la poſſeſſion, ex pluribus, quos congerit Garcia *d.* 11 *p. cap.* 6 *n.* 39. Aunque en ſu tiempo ſe practicava el no entrar la vacante haſta tomarſe la poſſeſsion del ſegundo Obiſpado, ſin embargo de q̃ ceſſava el goze de las rentas del primero, y percebia las del ſegundo, vt ateſtatur *n.* 41. pero eſta practica ceſſò con el Breve de Vrbano 8. expedido el año de 1625 a inſtancia de las Igleſias de Eſpaña, que eſta en la Recopilacion de los Breves de las Santas Igleſias, fol. 390. en que ſu Santidad manda, corra la vacante del primer Obiſpado deſde el dia de la translacion al ſegundo.

26 ¶ Y aſsi la diferencia que ay de la vacante de los Beneficios a la de los Obiſpados, no ſe mide, ni regula de vna miſma forma, ni ſe govierna por el goze de las rentas, ſino en los Beneficios ſe regula la vacante por la poſſeſsion del Obiſpado, como la regulò el Pontifice en el dicho *cap. cum incunctis*, no obſtãte, que entonces, como aora empezavan a gozar los promotos de la renta de ſus Obiſpados, deſde el dia de la translacion. Y en los Obiſpados ſe regula deſde el dia de la translacion.

27 ¶ Expreſſa, y anota eſta diferencia Garcia en los lugares proximos, donde deſpues de aver dicho, que no entra la vacante de los Beneficios haſta la poſſeſsion del Obiſpado, ſino es que ay expreſſo decreto de vacante, vt explicat n. 5. 8. & 33. dize n. 38. ibi: *Supradicta autem procedunt in minoribus Beneficijs, quæ promotus antea obtinebat, de quibus loquitur textus in cap. cum incunctis, §. 1. de electione, ::: Secus autem eſt in Epiſcopo translato ad aliumEpiſcopatum, nam primus Epiſcopatus ſtatim vacat per translationem ad ſecundum, & abſolutionem à primo factam à Papa accedente ipſius translati conſenſu, etiam non accedente poſſeſsione ſecundi.*

28 ¶ Siguese, que el llevarſe a la Camara, y Secretaria del Real Patronato el teſtimonio, por donde conſte averſe paſſado la Igleſia en favor del preſentado, ni es para ſaber deſde quando goza de ſus rentas, ni es para que deſde eſſe dia vaquen ſus Beneficios, ſino para dos coſas muy diſtintas. La principal, para q̃ a ſu Mageſtad conſte, ſi ſu Santidad ha admitido la proviſion, y nominacion por ſu Mageſtad hecha, q̃ ſino ſe admitieſſe, ſu Mageſtad interpondria a ſu Santidad la ſuplica conveniente, y ſe aplicaria el remedio que en eſtos terminos diſcurrieron los DD. que juntò D. Solorç *de Indiar. Guvern. lib.* 3 *cap.* 4. *n.* 29. D. Salzedo *de lege politic d. lib.* 2 *cap.* 11. *ex n* 43. La ſegunda, para proveer luego la vacante de Obiſpado, ſi ay reſulta, y como el llevarſe a la Camara teſtimonio de averſe paſſado la Igleſia, es ſolo para eſtos efectos, y en la Secretaria no podia conſtar del dia de la poſſeſſion del Obiſpado, y del dia de la collacion de los Beneficios, requiſitos de que depende en el nuevo preſentado el goze de ſus frutos; por eſſo, ſin embargo de q̃ por el nuevo proviſo, ſe pidiò ſele dieſſe certificaciõ deſde quãdo le tocava el goze de dichos Beneficios, ſe dexò eſto omiſſo en el decreto, y ſolo ſe le mandò dar *de lo que conſtaſſe, y fueſſe de dar*, en cuya execucion ſe le diò el

dicho testimonio del dia en que se passò la gracia: con que no es de substancia para la provision del nuevo proviso.

29 ¶ Infierese de todo, que siendo como es textual la pretension de su Illustr. deberà executarse la sentencia que en su favor se diere, sin embargo de apelacion, textus *in l. fin. §. fin. ff. de appellat. recip.* ibi: *Item, si perpetuo edicto aliquid caveatur, id quominus fiat, non permittitur appellare.* Por el qual, y por el *cap. consuluit de appellat.* y otros muchos, es principio fixo, y regla notoria, que no se debe admitir apelacion de los autos que se proveen, segun las disposiciones Canonicas, y en su execucion D. Salgad. *de Reg. protect. p. 3. cap. 6. n. 6.* & pene per totum. Y la razon es, porque quando es la sentencia conforme a la ley, ò disposicion Canonica, entonces el Iuez es executor de la ley, y consiguientemente de la ley no ay apelacion, docet, & pluribus exemplificat D. Salg. ibid. *n.* 12. 13. & 14. latius *n.* 17.

30 ¶ Rursus, porque tales apelaciones son frivolas, quemadmodum corpus sine anima, porque les falta el gravamen, que es el que les dà el alma, y el ser, y assi no tienen efecto, ni se deben oyr, text. *in cap. cum appellat. de appellat.* Por lo qual no haze fuerça el Eclesiastico en no admitirlas, y en executar sin embargo dellas su sentencia. Plurimis adstruit D. Salg. ibidem ex *n.* 28. Y frivola es, y por tal se ha de tener la que no aprovechara en ningun tiempo, aunque se admita, idem *n.* 44. vbi plenè exornat.

31 ¶ Antes si se hiziera gravamen, y cometiera fuerça, si dando como se debe, y espera sentencia en favor de su Illustr. se otorgassen en ambos efectos las apelaciones que de contrario se opusieren. Y en tal caso, apelandose por parte de su Illustr. de tal admission, se deberà reasumir la jurisdicion, y executar la sentencia, y de no hazerlo se causarà fuerça, y gravamen contra su Illustr. y se declararà assi, porque tambien es regla, que siempre que se admite la apelacion en ambos efectos, en caso que no se debia admitir en lo suspensivo, ò por la naturaleza de la causa, y ser exequible, D. Salgad. *de Reg. protect. p. 3. cap. 18. n. 29.* & *n.* 23. ò por ser frivola, vt in 28. *in fine*, se debe reponer tal gravamen, pidiendolo la parte gravada, *n.* 27. *cum seqq.* & iterum *n.* 53. donde epiloga lo referido, y pone la forma del decreto de fuerça.

32 ¶ Ibi: *Ex quibus, & illa elici potest in hoc articulo conclusio, vt Iudex qui detulit appellationi à iure prohibita, minus licita, aut aliter non deferenda, cum à se omnem, quoad exercitium, & actum abdicavit iurisdictionem, non poterit motu, seu facto proprio delationem revocando, & reasumendo iurisdictionem ad executionē, & vlteriora procedere; sed dumtaxat mediante contradictione, & appellatione partis appellatæ, cuius interest non deferri, cui vt iustè, & legitimè ab huiusmodi iniusta delatione interiecta, si non detulerit iudex vim facere declarabitur, vel propriè tertiū genus dandum, nempè: QVE REASVMIENDO la jurisdiccion, y reponiendo lo hecho, no haze fuerça, y no haziendolo la haze.*

De que resulta, que en todos los articulos es clara la justicia de su Illustrissima. Et ita diffiniendum speramus. S. D. C.

Doct. D. Iuan Manuel Romero de Valdivia.